

LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 34/2006 de 30 de octubre “Ley de acceso a las profesiones de abogado y procurador” modificada el 27 de Julio de 2012 por Ley 5/2012 de 6 de Julio “de mediación en asuntos civiles y mercantiles”.

ESPECIALMENTE DISPOSICIONES ADICIONALES SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Grado en Derecho y licenciatura en Derecho.

A los efectos de la presente Ley, la referencia al grado en Derecho se entenderá hecha a la licenciatura en Derecho, cuando así corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Licenciados en Derecho.

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Títulos extranjeros homologados.

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Profesionales colegiados a la entrada en vigor de la exigencia de título profesional.

1. Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio de abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Los títulos profesionales regulados en esta Ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a

un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.

ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY APLICABLE

31 DE OCTUBRE DE 2.011

FECHA A QUO CÓMPUNTO DE PLAZOS

La Ley se refiere a dos fechas: la fecha del título y la fecha en que se encuentren en condiciones de obtener el título (de licenciado o de grado). Se debe presumir que la primera siempre es posterior a la segunda.

SITUACIONES ANTERIORES AL 31 DE OCTUBRE DE 2.013.

SOBRE LOS GRADUADOS EN DERECHO

1.- Que la fecha del título de grado sea anterior al 31 de Octubre de 2.011. **No necesitan hacer el máster, es decir no necesitan el nuevo título para colegiarse. Por lo tanto** bastará el título de Graduado en Derecho y el título de procurador ANTIGUO que no requiere máster ni superación de pruebas.

2.- Que la fecha del título de grado sea posterior al 30 de octubre de 2.011, **pero tengan certificado de la Universidad correspondiente,** acreditando a los efectos previstos en la Ley 5/2006, que en fecha anterior al 31 de octubre de 2.011 estaban en condiciones de obtener el título de graduado en Derecho (es decir habían acabado la carrera). **No necesitan hacer el máster, es decir no necesitan el nuevo título para colegiarse. Necesitarán aportar el título de**

Graduado en Derecho, el certificado universitario acreditando a los efectos previstos en la Ley 5/2006, que en fecha anterior al 31 de octubre de 2.011 estaban en condiciones de obtener el título de graduado en Derecho, y el título de procurador ANTIGUO que no requiere máster ni superación de pruebas.

3.- Todo aquel graduado en Derecho que no pueda acreditar bien con el título de grado, bien con el certificado universitario, que en fecha anterior al 31 de octubre de 2.011 estaba en condiciones de obtener el título de grado (es decir había acabado la carrera) necesitará para colegiarse el **NUEVO** título de procurador expedido por el del Ministerio de Justicia, previsto en la Ley 5/2006 de acceso y que requiere un máster universitario en procura y haber superado las pruebas previstas en dicha Ley.

Por tanto ninguno de ellos podrá colegiarse porque no se ha acabado ningún máster ni ha habido pruebas estatales ni se prevé que las haya hasta Enero de 2.014.

SOBRE LICENCIADOS EN DERECHO

En todas las situaciones anteriores al 31 de octubre de 2013, podrán colegiarse en las mismas condiciones que antes de la Ley de acceso. Es decir bastará el título de Licenciado en Derecho y el título de procurador ANTIGUO que no requiere máster ni superación de pruebas.

SITUACIONES POSTERIORES AL 30 DE OCTUBRE DE 2.013

Serán objeto de informe en otro documento, ya que hasta esa fecha obviamente no se plantean, y cabe la posibilidad de una reforma de la Ley 5/2006 que modifique la situación antes del 30 de octubre de 2.013.